



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-94/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la sentencia impugnada y, en **plenitud de jurisdicción, confirma** el registro de la ciudadana **Nancy Lorena Soto Álamo** a la primera regiduría en el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, partido político y/o PRD

Partido de la Revolución Democrática.

Acuerdo y/o acto primigeniamente controvertido

El acuerdo **135/SE/23-04-2021**, emitido Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Guerrero, por el que se otorgó registro "condicionado" a la ciudadana

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

	Nancy Lorena Soto Álamo como candidata postulada por Morena a la primera regiduría del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia.
Ayuntamiento	Iguala de la Independencia, Guerrero.
Candidata	Nancy Lorena Soto Álamo postulada por Morena como propietaria a la primera regiduría del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del estado libre y soberano de Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos aprobados por acuerdo 043/S0/31-08-2020, relativos al registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos dos mil veinte – dos mil veintiuno.
Sentencia impugnada	Sentencia dictada el dieciocho de mayo en el recurso de apelación TEE/RAP/025/2021 , a través de la cual se desechó el medio de impugnación que promovió el PRD para cuestionar el acuerdo primigeniamente controvertido.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el partido político en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:



I. Acuerdo primigeniamente impugnado. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo 135/SE/23-04-2021, relativo al otorgamiento del registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral en curso en el estado de Guerrero, dentro de los cuales se aprobó la solicitud de registro de la candidata.

II. Recurso de apelación local.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el PRD interpuso medio de impugnación, el cual fue del conocimiento del Tribunal local bajo el número de expediente **TEE/RAP/025/2021**.

2. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, el Tribunal local **sobreseyó** el medio de impugnación señalado al considerar que el acto primigeniamente controvertido no era definitivo ni firme al tratarse de un registro “condicionado”.

III. Juicio de Revisión.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida, el veintidós de mayo, el partido político presentó ante el Tribunal local el presente medio de impugnación.

2. Turno. Por acuerdo del veintitrés posterior, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JRC-94/2021, que fue turnado a la

ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para sustanciarlo y, en su caso, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Instrucción. El veinticinco de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; por acuerdo del veintiséis posterior tuvo por recibida diversa documentación remitida por la autoridad responsable; el treinta **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral al ser promovido por un partido político, por conducto de su representante, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación que interpuso para combatir el acuerdo dictado por el Instituto local, a través del cual, fue aprobado el registro “condicionado” de la candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, en el estado de Guerrero que fue postulada por Morena; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:



Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero; y, 195, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso a); 86; 87; párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales.

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político que promueve el medio de impugnación, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que lo representa; se señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la

sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, dado que la sentencia impugnada fue notificada el dieciocho de mayo², por lo que si la demanda se presentó el veintidós posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, el PRD cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal local en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en esa instancia jurisdiccional local, y el partido político refiere que la sentencia impugnada le causa afectación a su esfera jurídica.

Igualmente, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de quien promueve el presente medio de impugnación en representación del partido político, ya que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, cuenta habida que la sentencia que cuestiona derivó de un medio de impugnación instado por dicho instituto político, para combatir

² Tal como se desprende de la cédula de notificación personal que corre agregada a foja 487 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



la determinación, a través de la cual, la autoridad primigeniamente responsable aprobó el registro “condicionado” de la candidata.

B. Especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que se controvierte una sentencia que, de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 1º; 14; 16; 17; 35; 41, fracciones I y VI y 99 fracción III de la Constitución General por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia **2/97** de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

c) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la sentencia que emitió el Tribunal local, en donde sobreseyó el medio de impugnación que el partido político enderezó para cuestionar la aprobación del registro “condicionado” de la candidata fue emitida o no conforme a derecho, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón al partido político, podría revocarse la resolución y ordenar el registro de las candidaturas que se tuvieron por no presentadas.

TERCERA. Contexto del asunto.

I. Aprobación del registro

Por acuerdo **135/SE/23-04-2021**, del veintitrés de abril, el Instituto local aprobó el registro “condicionado” a la ciudadana **Nancy Lorena Soto Álamo** como candidata postulada por Morena a la primera regiduría del Ayuntamiento.

En dicho acuerdo, entre otras cosas, **se requirió** a Morena para que dentro del **plazo de setenta y dos horas**, presentara la documentación relacionada con la **constancia de residencia** de la candidata nombrada, en el entendido de que quien se encontrara e estos supuestos de registro



condicionado iniciarían sus campañas electorales a partir de la fecha en que presentaran y cumplieran con la totalidad de los requerimientos señalados, para lo cual se apercibió al partido político para que en caso de incumplimiento, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro, entre ellas, la de la candidata en mención.

II. Juicio local.

En contra de ese registro, el actor promovió medio de impugnación local, cuenta habida que, en su concepto, la candidata postulada a la primera regiduría del Ayuntamiento es **inelegible** porque pretende reelegirse sin haber renunciado en tiempo a su militancia al PRD, lo que resultaba necesario ya que su postulación en el presente proceso comicial fue por Morena.

Ahora bien, el medio de impugnación local fue **sobreseído** por el Tribunal local al amparo de las consideraciones siguientes, a saber:

- La autoridad responsable señaló que el acuerdo primigeniamente controvertido no constituía una resolución definitiva ya que solo aprobó de manera **condicionada** el registro de la candidatura controvertida. En ese tenor, estimó que dicho acuerdo no podía generar algún perjuicio al PRD al no tratarse de un acto definitivo.
- En la sentencia impugnada se razonó que el acuerdo primigeniamente controvertido no podía reputarse como definitivo, porque entrañaba una condición o requisito especial

que si no era observado, la postulación respectiva no resultaría válida o surtiría efectos, para lo cual se otorgó un plazo de setenta y dos horas.

— En la sentencia impugnada se arribó a la conclusión de que, en todo caso, el registro de la candidatura se debía reputar como aprobado a partir del informe **039/SE/04-05-2021**, en donde se tuvo por satisfecho y cumplido el requerimiento formulado al partido político y por exhibida la documentación a que quedó condicionado el registro de la candidatura disputada.

— Al respecto, el Tribunal local consideró que fue en ese informe, en donde el Instituto local tuvo por cumplidos los requisitos formales, presentando las constancias de residencia, actas de nacimiento, credenciales para votar, manifestaciones de autoadscripción en los casos procedentes y acreditación de vínculo comunitario, según fuera el caso.

— Con base en lo anterior, es que el Tribunal local arribó a la conclusión de que el registro condicionado requirió definitividad con la emisión del informe **039/SE/04-05-2021**, el cual fue emitido el cuatro de mayo, por tanto, era esa la determinación que debió ser controvertida.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de los agravios.

Esencialmente, el PRD se duele de que el medio de impugnación que promovió ante el Tribunal local hubiera sido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-94/2021

desechado bajo el argumento de que el acuerdo primigeniamente impugnado no le deparaba perjuicio alguno, en tanto que hasta ese momento no existía certeza en cuanto a la validez del registro de la candidatura ya que el mismo quedó condicionado.

Al respecto, el actor considera que en el caso concreto no se debió tener por actualizada la causa de improcedencia alegada y tener como acto definitivo al informe 39/SE/04-05-2021, que en concepto del Tribunal local, en su caso, era la determinación que debía ser controvertida.

Al efecto, el PRD señala que el Tribunal local pretende dar un alcance indebido al informe señalado al considerarlo como el acto que, en su caso, debió ser controvertido. Ello, porque ese informe, a diferencia del acuerdo primigeniamente controvertido, no surgió de la deliberación del Consejo General del Instituto local.

Por tanto, el acto jurídicamente relevante para efectos de otorgamiento de registro debió ser el que primigeniamente fue señalado y que es el acuerdo 135/SE/23-04-2021 que fue el acto, a través del cual, se aprobaron condicionadamente o no, las candidaturas propuestas dentro de los plazos establecidos por los lineamientos para ello.

Así, el PRD sostiene que el hecho de que se hubiera condicionado el registro a la entrega de la constancia de residencia de la candidata, en nada debió impactar para que

el Tribunal local lo considerara como no definitivo para efectos de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, con independencia de que el Tribunal local soslayó que aun con la emisión del informe 39/SE/04-05-2021, la materia de la impugnación subsistió, en tanto a que su emisión en nada modificó la causa de inelegibilidad alegada ante el Tribunal local.

B. Calificación de agravios.

En concepto de esta Sala Regional, son esencialmente **fundados** los motivos de disenso, como se explica.

En el caso concreto la sentencia impugnada derivó de una interpretación indebida de las atribuciones del Consejo General del Instituto local, con infracción al artículo 14 constitucional al considerar que la resolución que, en su caso, debió ser combatida por el actor, era el informe **39/SE/04-05-2021** y no el acuerdo **135/SE/23-04-2021**

Sin embargo, tal como lo advierte el PRD, esa interpretación es a todas luces contraria a las disposiciones jurídicas aplicables.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley electoral local, el órgano máximo de dirección del Instituto local es su **Consejo General**, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-94/2021

“Artículo 180. El Consejo General, **es el órgano de dirección superior**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género”.

Igualmente, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 188 del mismo ordenamiento jurídico, corresponde a ese órgano y no a algún otro, la facultad de aprobar supletoriamente los registros de candidaturas, entre ellas, de las planillas de los Ayuntamientos —como sucede en el caso concreto:

“Artículo 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten

XL. Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional”;

Y si bien por mandato del artículo 189, fracción XXIV del señalado ordenamiento jurídico, el consejero presidente del Instituto local tiene atribuciones para “recibir” supletoriamente las solicitudes de registro, entre otras, de las planillas de candidaturas relativas a los Ayuntamientos, listas de regidores, lo cierto es que también se impone el deber de someterlas a la aprobación del Consejo General para su aprobación.

Caso concreto.

En la especie, el Tribunal local **sobreseyó** el medio de impugnación porque consideró que la resolución que, en todo caso debió ser combatida, era el informe **39/SE/04-05-2021** y no el acuerdo **135/SE/23-04-2021**.

Sin embargo, se aprecia que tal conclusión es errada por cuanto a que la única determinación que fue aprobada en términos de las disposiciones antes referidas, es el acuerdo primigeniamente controvertido, el cual fue aprobado por unanimidad de sus integrantes en la décima quinta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local.

En tanto que el “informe” **039/SE/04-05-2021** no constituye una determinación emitida por el Consejo General del Instituto local; sino que, como su denominación lo indica, es tan solo un informe que fue suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario del Instituto local (sin facultades de aprobación, según se ha visto, solo para recibir), a través del cual se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del Instituto local que los partidos políticos, entre ellos, Morena cumplieron con desahogar los requerimientos relativos a la aprobación condicionada de los registros de candidaturas.

En ese sentido, el Tribunal local no debió sobreseer el medio de impugnación bajo la interpretación de que el acuerdo primigeniamente impugnado no constituía un acto definitivo, ya que, como ha quedado expuesto, fue la única determinación que en su momento se aprobó por el órgano que tenía competencia para ello.



Finalmente, se advierte que aún con la emisión de dicho informe quedaba subsistente la materia de impugnación que fue planteada por el PRD ante esa instancia local y que se hizo consistir en la falta de elegibilidad de la ciudadana que fue postulada por Morena a la primera regiduría del Ayuntamiento por cuestiones que eran totalmente **distintas** a aquellas que motivaron que su registro fuera condicionado⁴.

De ahí que el Tribunal local no debió conceder semejante alcance al informe mencionado al grado de considerarlo como el acto que, en su caso, debía ser controvertido por el PRD.

Atento a ello, es que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Al **revocar** la sentencia impugnada, lo ordinario sería remitirla al Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre **el fondo de la controversia** planteada a la luz de la causa de pedir del actor, quien aduce que fue indebida la aprobación de registro de la candidata postulada por Morena a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento, cuenta habida que sostiene que es inelegible por no haber renunciado a su militancia en el PRD.

⁴ Ya que el registro de la candidata se condicionó a la entrega de su constancia de residencia, en tanto que el PRD alegó una causa de inelegibilidad derivada de que según lo expuesto por el PRD, fue postulada por Morena sin haber renunciado a su militancia en el PRD en los plazos previstos para ello, considerando que la candidata pretende su reelección en el cargo.

Sin embargo, dado el estado de avance que guarda el proceso comicial en la entidad federativa mencionada y considerando que, tal como se aprecia de los antecedentes, el medio de impugnación que promovió para controvertir dicho registro fue sobreseído, sin que hasta este momento, hubiera tenido lugar un estudio sobre el fondo de su planteamiento, se aprecia imperioso que esta Sala Regional analice los planteamientos que quedaron inauditos en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios.

A. Síntesis de agravios en la demanda primigenia.

En la demanda primigenia, el PRD aduce que el Instituto local no debió aprobar la solicitud de registro de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento, toda vez que no acreditó haber presentado su renuncia a la militancia del PRD que fue el instituto político que la postuló en el año dos mil dieciocho⁵ para ocupar ese cargo, lo cual debió acontecer a la mitad del periodo de su encargo.

Al efecto, el actor refiere que el artículo 176, fracción I de la Constitución local si bien admite la reelección inmediata, lo cierto es que la condiciona a que tenga lugar por el mismo partido y, en caso de coalición, por alguno de los partidos integrantes que la hubieran postulado, salvo que medie renuncia o pérdida de militancia antes de la mitad del mandato.

⁵ Para desempeñarlo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-94/2021

De ahí que el PRD concluya que como la candidata que fue postulada por Morena no renunció a su militancia en el tiempo en que precisa la norma constitucional, entonces se encontraba imposibilitada para ser postulada por Morena al cargo de la regiduría.

Igualmente, el PRD sostiene que con la aprobación del registro, el Instituto local vulneró lo dispuesto por los Lineamientos, en cuyo artículo 36 establece que las personas que pretendan reelegirse en sus cargos deben acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa en el cargo, así como la manifestación de cumplir los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección, lo que según sostiene el actor, no ocurrió atento a que la candidata no acreditó su renuncia a la militancia del PRD.

En ese sentido, el partido actor refiere que el acuerdo que aprobó el registro de la candidata carece de debida fundamentación y motivación.

Igualmente, señala que de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019, se estableció que la postulación, en caso de reelección, solo puede ser realizada por el mismo partido político, lo que en el caso concreto no aconteció, dado que la candidata ni siquiera participó en el proceso interno de selección del PRD para la integración de la planilla del Ayuntamiento, por lo que estima que su registro debe ser invalidado.

Finalmente, se tiene que ante el Tribunal local, el PRD aportó una fe de hechos a fin de que se desestimara el valor probatorio de las cartas de renuncia que fueron aportadas por la candidata, quien compareció con carácter de tercera interesada ante la instancia local.

B. Estudio de agravios de la demanda primigenia.

De los planteamientos expuestos con antelación, se advierte que la pretensión del PRD es que se revoque el acuerdo primigeniamente controvertido a efecto de que se cancele el registro de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo como candidata a la primera regiduría propietaria de Morena para integrar el Ayuntamiento.

En concepto de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, como se explica.

En efecto, de conformidad con el artículo 176, párrafo 1, fracción I de la Constitución local se admite la posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

“I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y”

El resaltado es añadido.



Por su parte, el artículo 36 de los Lineamientos establece lo siguiente:

“Artículo 36. Las candidatas y candidatos que pretendan **reelegirse** en sus cargos deberán **acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo**, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

En caso de que la postulación sea realizada por un partido diferente al partido político o coalición por el que fue postulado en el proceso electoral anterior, **deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido”**.

Así, a fin de determinar si fue o no conforme a derecho que el Instituto local aprobara el registro de la candidata, es preciso realizar un análisis valorativo de las pruebas en que descansan las premisas fácticas del caso concreto.

Pero, antes de ello, **es necesario destacar que el actor en su demanda primigenia —que es la que se analiza en este estudio en plenitud de jurisdicción—** no controvertió ni objetó la temporalidad en la aparece que fueron suscritas las cartas de renuncia que corren agregadas en el expediente **(veinticinco de marzo)**.

Ello, porque su argumento principal en la demanda primigenia descansó en el hecho de que esa documentación no se presentó por Morena al momento de hacer la solicitud de registro de la candidatura. Aunado a que dentro de la secuela procesal primigenia objetó su contenido y alcance y para

desvirtuarlo aportó una fe de hechos a la que se hará alusión en el apartado siguiente.

Caso concreto.

De las constancias del expediente se advierte que al formato de solicitud de registro⁶ Morena adjuntó diversa documentación en términos del artículo 36 de los Lineamientos, a saber:

- Formato de solicitud de registro de candidatura para integración del Ayuntamiento, entre ella, de la primera **regiduría propietaria** a nombre de la candidata, en donde en el espacio destinado al apartado de “EN CASO DE REELECCIÓN” solo se aprecia que en la leyenda del partido que postula se asentó “MORENA”, pero no se especificó el partido político que hizo la postulación en el proceso anterior;
- Manifestación de aceptación de candidatura a la Regiduría para el Ayuntamiento 2020-2021, postulada por Morena, del dieciséis de abril del año en curso, suscrita por la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo;
- Acta de nacimiento;
- Credencial para votar;

⁶ Según se corrobora con la copia certificada del **oficio 096/Rmorena/IEPC/2021, acusado de recibido por el Instituto local en esa fecha**, visible a partir de la foja 366 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve. En donde se aprecia que los escritos de renuncia fueron aportados por Morena al momento de hacer la solicitud de registro de la candidatura, las cuales corren agregadas a partir de la foja 398 y 399 del expediente en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-94/2021

- Constancia de radicación desde hace más de diez años en el Municipio, suscrita el nueve de abril del año en curso por el Secretario del Gobierno Municipal;
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrita en el Registro Federal Electoral, del dieciséis de abril del año en curso;
- Manifestación de que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias suscrita por el representante de Morena, del dieciséis de abril del año en curso;
- Currículum vitae de la candidata;
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo, del dieciséis de abril del año en curso.
- Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de tres de tres contra la violencia de misma fecha antes referida;
- Carta de manifestación de candidata a miembros de ayuntamientos que **pretendan la reelección**, correspondiente al Ayuntamiento, documental datada el **dieciséis de abril**.
- Constancia relativa a la **asignación de regidurías de representación proporcional**, entre otras, de la candidata **Nancy Lorena Soto Álamo** en su calidad de **regidora del Ayuntamiento postulada por el PRD**, resultado del cómputo y declaración de validez llevada a cabo en la sesión del **seis de julio del dos mil**

dieciocho, suscrita por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto local.

En cuanto a la renuncia a la militancia al PRD de la candidata, en el expediente corren agregadas dos cartas:

1. Copia de la renuncia a la militancia del PRD, suscrita por la candidata y dirigida al ciudadano Mario Martínez Bustamante en su calidad de Presidente del **Comité Ejecutivo Municipal** del Partido de la Revolución Democrática, acusada de recibido por "**Mario B.**", el **veinticinco de marzo del dos mil veinte**.
2. Copia de la renuncia a la militancia partidaria de la candidata, suscrita por ella y dirigida a los integrantes del **Comité Ejecutivo Nacional del** Partido de la Revolución Democrática, firmada de recibido el **veinticinco de marzo del dos mil veinte** por el ciudadano **Jorge Antonio Pérez Sánchez**, en su calidad de secretario de asuntos electorales.

Ahora bien, en relación con las probanzas a que se ha hecho mención, el PRD en su momento cuestionó particularmente el acuse de recibo del oficio 096/Rmorena/IEPC/2021, a través del cual, Morena exhibió ante el Instituto local la documentación relativa al registro de la candidata. Ello, a partir de lo siguiente:



1. Que las documentales que se adjuntaron al oficio 096/Rmorena/IEPC/2021 no eran plenamente coincidentes con aquellas que fueron exhibidas por el Instituto local al rendir su informe circunstanciado ya que en las que fueron aportadas por este último no se apreció que hubieran sido exhibidos los escritos de renuncia que sí fueron relacionados en el acuse de recibo aportado por Morena.
2. Que al escrito de renuncia firmado de recibido por el ciudadano **Jorge Antonio Pérez Sánchez** no se le podía conceder alcance y valor probatorio alguno, cuenta habida que su eficacia probatoria quedaba desvirtuada con la instrumental pública que aportó, en donde se hizo constar la manifestación del ciudadano mencionado, en el sentido de desconocer su firma y contenido.

Así, en relación con la primera cuestión, en concepto de esta Sala Regional, el hecho de que a las documentales que aportó el Instituto local al rendir su informe circunstanciado no se hubieran adjuntado los escritos de renuncia relatados, tal situación no conduce a la conclusión de que sea falsa, ya que ello pudo obedecer a otro tipo de situaciones no necesariamente relacionadas con la inexistencia de esas cartas de renuncia, como lo pretende sostener el PRD, quien en su caso, tenía la carga de probar los hechos en que sustentó la causa de inelegibilidad de la candidata.

Por otro lado, se debe destacar que el valor probatorio del acuse de recibo del oficio de Morena 096/Rmorena/IEPC/2021 debe ser analizado de manera **adminiculada** con otros elementos de prueba, tales como la copia de renuncia presentada el veinticinco de marzo del dos mil veinte, dirigida al ciudadano **Mario Martínez Bustamante**, la cual fue certificada en legajo por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por tanto se trata de una documental pública a la que se confiere el valor probatorio a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Medios local;⁷ probanzas que y que adminiculadas producen la convicción en este órgano jurisdiccional de que la candidata renunció a su militancia partidista al PRD.

De ahí, que contrario a lo sostenido por el PRD, sí existen elementos de prueba que conducen a este órgano jurisdiccional a concluir que en su momento esa documentación sí fue presentada por Morena para acreditar el cumplimiento de la disposición jurídica respectiva.

Por otra parte y en relación con la fe de hechos aportada por el PRD, se menciona que en ella fue consignada, a petición del PRD, la declaración del ciudadano **Jorge Antonio Pérez Sánchez**, quien refirió que el ocho de mayo del año en curso, el representante propietario del actor ante el Consejo General de Instituto local, hizo de su conocimiento la existencia de un recurso de apelación seguido en el expediente

⁷ Certificación que se encuentra visible al reverso de la foja 399 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



TEE/RAP/025/2021, y al efecto hizo las siguientes manifestaciones ante el fedatario público correspondiente:

*“PRIMERA.- Manifiesta el ciudadano **JORGE ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ**, que por medio de la presente comparecencia ante el suscrito Notario Público, hago constar lo siguiente: **Que el día ocho de mayo del dos mil veintiuno el ciudadano Daniel Meza Loaeza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le hizo de su conocimiento acerca de un Juicio electoral (Recurso de Apelación) interpuesto por el mismo y que se ventila en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el número de expediente TEE/RAP/025/2021...le explico que planteó ese juicio en razón a que la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, reconocida militante y afiliada al Partido de la Revolución Democrática “PRD” en Iguala, Guerrero, en la elección próxima pasada, cargo que obtuvo y actualmente sigue ostentando. Y que no obstante que el Partido de la Revolución Democrática ya no la postulo (sic) para el mismo cargo en elección consecutiva para este proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, apareció registrada por el partido de “Morena” quien no tiene derecho a postularla en reelección ya que ese derecho es exclusivo del Partido de la Revolución Democrática, quien la postulo (sic) al cargo originario. Y que con el fin de defraudar a la ley estaba presentando un escrito de renuncia al Partido de la Revolución Democrática la cual des de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte, y que el señor JORGE ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ la había recepcionado. Sin embargo, manifiesta que una vez que tuvo a la vista el escrito de renuncia firmado por la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, niega categóricamente haber visto dicho documento, desconociendo tanto su contenido afirmando que el señor JORGE ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ, jamás lo recibió y menos aún no firmó su recepción. Negando los rasgos y trazos de la supuesta firma que se le atribuyen y de las letras de recepción que aparecen en el documento de renuncia. Asimismo, el señor JORGE ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ manifiestas (sic) que no era la instancia competente para recibir la renuncia, máxime que está dirigida al Comité Ejecutivo Nacional y entonces debió presentarla en su***

oficialía de partes. Máxime que en el escrito de renuncia nunca se pide que se remita al Nacional. Por ello reitera que nunca recibió dicha renuncia, dado que fue hasta el día ocho de mayo del presente año que tuvo conocimiento de la renuncia en mención. Por lo que se deslindo (sic) de toda responsabilidad del documento en mención, y declaro (sic) el desconocimiento y los fines legales que se le pretenda dar...”

En relación con la valoración de esa fe de hechos, esta Sala Regional aprecia que, si bien esa se trata de una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso d) de la Ley de Medios y 18, párrafo 1, fracción I y párrafo 2, fracción IV de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, **lo cierto es que no se le puede conferir** el alcance y valor probatorio pretendido por su oferente por las razones que a continuación se señalan:

- a. En principio, se debe tener presente que esa documental no se acompañó al escrito primigenio de demanda del PRD, sino que fue admitida por el Tribunal local en calidad de prueba superveniente.
- b. Que por su naturaleza, la fe de hechos aportada por el PRD para desvirtuar la validez de la renuncia de la candidata a esa membresía partidista, no podría tener carácter de prueba superveniente, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Medios local ya que por tales se entienden a los medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que**



deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, si la fe de hechos fue solicitada a instancia del PRD el once de mayo, esto es, después de la presentación del medio de impugnación primigenio, entonces no satisface la calidad de superveniente ya que no puede alegar su desconocimiento o algún obstáculo que le impidiera presentarla ya que su confección dependía de la voluntad de su oferente, esto es, del partido actor.

- c. Porque por la forma en que está redactada la fe de hechos, se hace evidente la conducción e inducción en las manifestaciones del declarante. De ahí que no podrían asumirse con un grado de inmediatez que permitan siquiera indiciariamente advertir su espontaneidad y no aleccionamiento.

Finalmente, cabe señalar que con esa fe de hechos no se desvirtúa el contenido y alcance probatorio de la copia certificada de renuncia presentada el veinticinco de marzo del dos mil veinte, dirigida al ciudadano **Mario Martínez Bustamante**, acusada de recibido en esa fecha por el

ciudadano “Mario”, en donde se aprecia el sello del Comité Directivo Municipal del Guerrero.⁸

En ese sentido, al no haber quedado demostrada la causa de inelegibilidad alegada por el actor lo procedente es confirmar el registro de la candidata.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- En plenitud de jurisdicción se **confirma** el registro de la candidatura.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor,⁹ al Tribunal local, al Instituto local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente

⁸ La cual fue certificada en legajo por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en donde se asentó que forma parte de un legajo de dieciséis fojas útiles que concuerdan con el original del formato de solicitud de registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos, del diez de abril. Certificación que se encuentra visible al reverso de la foja 399 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

⁹ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido la parte actora señaló en su escrito demanda un correo electrónico para recibir notificaciones, las que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-94/2021

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.